



Roj: **SAP CC 786/2015 - ECLI: ES:APCC:2015:786**

Id Cendoj: **10037370022015100463**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **23/10/2015**

Nº de Recurso: **30/2015**

Nº de Resolución: **458/2015**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **VALENTIN PEREZ APARICIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00458/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

530550

N.I.G.: 10148 41 2 2012 0100330

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000030 /2015

Delito/falta: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Denunciante/querellante: FISCALIA PROVINCIAL DE CACERES

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Contra:

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEGUNDA C A C E R E S

S E N T E N C I A N º 458/15

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D^a M^a FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS

D. VALENTIN PEREZ APARICIO

D. JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES

=====

ROLLO N º: 30/2015



P.P.A. Nº: 75/2012

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PLASENCIA

=====

En Cáceres, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Plasencia, por un delito Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, contra el inculpado Braulio , nacido el NUM000 /1973, hijo de Evelio y de Rosario , provisto de D.N.I. nº NUM001 , con domicilio en CALLE000 Nº NUM002 , NUM003 NUM004 de Plasencia, estando representado por la Procuradora Sra. Cartagena Delgado y defendido por el Letrado, Sr. Herrero Jiménez; contra el inculpado TRANSYCON ARIDOS Y TRANSPORTES, con domicilio social en Polígono Industrial Sepes, Calle Goicoechea 84 de Plasencia, estando representado por la Procuradora Sra. Cartagena Delgado y defendido por el Letrado, Sr. Herrero Jiménez; y siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del art. 325 y 327 en relación con el art. 338 del Código Penal . Responden los acusados de los hechos narrados en concepto de autor, art. 28 y 31 bis del Código Penal . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado las siguientes penas: a Braulio la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal , treinta meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para profesión u oficio durante cuatro años, accesoria. Costas. A la mercantil Transycon S.L. la pena de cuatro años de multa a razón de una cuota diaria de 15 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del Código Penal para caso de impago y prohibición de realizar en el futuro la actividad de extracción de áridos, conforme a lo dispuesto en el art. 33.7 e). Responsabilidad civil: en concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán a la Junta de Extremadura y a la Confederación Hidrográfica del Tajo en la cantidad que se determine en ejecución de la sentencia por los daños producidos, más el interés legal conforme a lo dispuesto en el art. 576 de la Lec .

Segundo.- Que evacuado el traslado conferido a la defensa del acusado para calificación, expresa su disconformidad con los hechos del Mº Fiscal, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de su defendido.

Tercero.- Que al inicio del correspondiente juicio oral, se manifiesta que por el Ministerio Fiscal y defensas de los acusados, se ha llegado a un principio de acuerdo en los siguientes términos: Se modifican la conclusión segunda en el sentido de considerar los hechos como constitutivos de un delito contra los recursos naturales de los artículos 325.1 del Código Penal en su redacción dada por la L.O. 1/2015, aplicable retroactivamente al ser más favorable, y 327, ambos en relación con el artículo 338 del Texto Punitivo, la conclusión cuarta en el sentido de apreciar las atenuantes de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal y de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal , y la conclusión quinta en el sentido de solicitar para Braulio las penas de dos años de prisión, multa de catorce meses a razón de una cuota día de seis euros, e inhabilitación especial para profesión u oficio relacionada con la extracción de áridos por tiempo de dos años, y para TRANSYCON, S.L. las penas de multa de tres años a razón de una cuota día de cinco euros y prohibición de realizar en el futuro actividades de extracción de áridos por tiempo de dos años.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON VALENTIN PEREZ APARICIO.

HECHOS PROBADOS:

El acusado, Braulio , español, mayor de edad, con DNI NUM001 , y cuyos antecedentes penales no constan en la causa, en su calidad de administrador solidario, junto con su padre y hermanos, de la Compañía Mercantil acusada, Transycon S.L. también de nacionalidad española, y cuyo objeto social, entre otros, era la actividad de extracción de áridos, desde fecha no determinada, pero en todo caso durante el mes de octubre de 2011, vino realizando en los márgenes del río Tiétar, en el término municipal de Valdeañigos/Tejeda del Tiétar, y en concreto en el paraje de "la Gravera", la actividad destinada a la extracción, selección y distribución de áridos, sin contar con autorización alguna.



Para ello se valía de diversa maquinaria pesada de la mercantil, como retroexcavadoras, palas cargadoras y camiones, con la que extraía los áridos del interior del cauce del río Tiétar, y zonas que estaban específicamente preparadas para facilitar la labor extractiva con dicha maquinaria, y haciendo uso de diversos caminos que previamente había abierto para atravesar el cauce del río, sacaba la grava y la desplazaba con los camiones al lugar donde tenía instalada la criba para la selección de los áridos, detectándose en la zona grandes acopios del material extraído del río.

El lugar donde se realizaba la actividad se encuentra dentro de la Red Natura 2000, dentro de los límites de ZEPA Río y Pinares del Tiétar, y del LIC Río Tiétar, y el acusado carecía del necesario informe de afección a la Red Natura 2000 y del informe de evaluación de Impacto Ambiental.

Dicha actividad conllevó movimiento de tierras, eliminación de arbolado y destrucción de la escasa vegetación natural en zonas rodeadas por cultivos. Considerando que la ocupación del cauce es una de las actividades que alteran los hábitats naturales, desaparecen los corredores que conectan las zonas de monte y áreas naturales, eliminan las zonas de refugio y cría para especies de flora y fauna, aumentan los procesos erosivos y en general va en contra de la Directiva Marco de Agua, al producir eliminación de la vegetación ribereña, y encauzamiento del río de forma artificial, con la alteración definitiva de las características del cauce y la ocupación del dominio público hidráulico, que desvirtuarían el valor de estos tramos ecológicos de gran biodiversidad.

En concreto se ocuparon isletas naturales de gran valor ecológico ya que suponen ecosistemas naturales muy ricos con presencia de avifauna reproductora. A estas islas naturales se les ha dado acceso, repercutiendo negativamente sobre estos ecosistemas aislados que suponían un refugio idóneo contra depredadores para diversas especies de fauna.

La actividad se realizó sin la adopción de ninguna medida preventiva o correctora, sin el conveniente proyecto de restauración y al tratarse de una extracción incontrolada sin plan extractivo alguno generó un importante impacto visual en la zona.

Se produjo una afección de grado medio/grave sobre la vegetación de ribera, con desbroces, cortas y arrastres de suelo vegetal en unos 200 metros lineales a lo largo del río.

El tramo donde se actuó es considerado como un hábitat potencial para la aparición de *Marsilea strigosa*, especie considerada como "sensible a la alteración de su hábitat" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/ 2001), pudiendo los trabajos realizados afectar negativamente el hábitat idóneo para esta especie impidiendo su desarrollo, los movimientos de tierra realizados supondrían la pérdida de poblaciones de *Marsilea*.

También en el tramo del río Tiétar donde se ha actuado, existen formaciones bien conservadas constituidas por Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*. Estas formaciones representativas de la Península Ibérica están inventariadas en el Anexo I de los Hábitat Naturales de Extremadura (Directiva 92/43/CEE) Los trabajos han supuesto la eliminación de parte de estas formaciones forestales de alto valoración en conservación, realizando cortas, arranques y arrastres de esta vegetación para apertura de caminos y accesos a lugares para la extracción de áridos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Antes de la práctica de la prueba en el juicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la defensa mostró su conformidad con la calificación que en el mismo acto expuso el Ministerio Fiscal, que se detalla en los antecedentes de esta resolución.

Entendiendo la Sala que a partir de la descripción de los hechos acordada por las partes la calificación aceptada era correcta y que la pena resultaba procedente según dicha calificación, se procedió a informar a los acusados del contenido de la calificación, de su significado y de sus consecuencias, prestando su consentimiento.

Cumplidos los requisitos legales, esta sentencia se dicta de conformidad con lo manifestado por la defensa.

Segundo.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los artículos 325.1 del Código Penal en su redacción dada por la L.O. 1/2015, que se aplica de forma retroactiva a los hechos enjuiciados al ser más favorable que la entonces vigente; y 327, ambos en relación con el artículo 338 del Texto Punitivo al afectar los hechos enjuiciados a un espacio natural protegido.

Tercero.- Del delito al que se refiere el artículo 325 del Código Penal es responsable en concepto de autor el acusado Braulio, y del delito señalado en el artículo 327 del Código Penal es responsable la sociedad TRANSYCON, S.L..



Cuarto.- Concurren en los acusados las circunstancias atenuantes de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal , al haberse abonado antes del juicio los perjuicios ocasionados a la Confederación Hidrográfica del Tajo, valorados en 128,79 euros, y de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal por haberse mantenido las diligencias sin actividad instructora relevante desde noviembre de 2.012 hasta julio de 2.013.

Quinto.- Procede imponer al acusado Braulio las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de catorce meses a razón de una cuota día de seis euros, e inhabilitación especial para profesión u oficio relacionada con la extracción de áridos por tiempo de dos años; y a la mercantil acusada TRANSYCON, S.L. las penas de multa de tres años a razón de una cuota día de cinco euros y prohibición de realizar en el futuro actividades de extracción de áridos por tiempo de dos años..

Sexto.- En concepto de responsabilidad civil, habiendo sido ya indemnizada la Confederación Hidrográfica del Tajo, los condenados indemnizarán solidariamente a la Junta de Extremadura con el valor de los daños causados al medio ambiente por la actividad de extracción de áridos realizada por los acusados, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia.

Séptimo.- El art. 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Siendo condenatoria la presente sentencia es procedente imponer a los acusados a los que se condena las costas de esta instancia, en el modo y forma en que se acuerda en la parte dispositiva de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1 , 15 , 27 , 28 , 33 , 50 , 58 , 61 , 66 , 109 a 122 , 123 y 124 del Código Penal y 141 , 142 , 203 , 239 , 240 , 741 , 742 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS,**

1.- Al acusado Braulio , como autor responsable de **UN DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE** ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** , con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **MULTA DE CATORCE MESES** , a razón de una cuota día de **SEIS EUROS** , e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN U OFICIO RELACIONADA CON LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS** por tiempo de **DOS AÑOS**

2.- A la mercantil acusada **TRANSYCON, S.L.** , como autora responsable de **UN DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE** ya definido, concurriendo las atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas, a las penas de **MULTA DE TRES AÑOS** , a razón de una cuota día de **CINCO EUROS** y **PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS** por tiempo de **DOS AÑOS** .

Así mismo, los acusados **INDEMNIZARÁN** solidariamente a la Junta de Extremadura con el **VALOR DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE** por la actividad de extracción de áridos realizada por los acusados, cuyo importe se determinará **EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** ..

Las costas procesales de esta causa se imponen a los acusados, por mitad.

Recábase debidamente cumplimentada del Juzgado de Instrucción la pieza de responsabilidad civil del condenado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvase los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Se informa de que esta sentencia es recurrible únicamente por el motivo de no haberse respetado los requisitos o términos de la conformidad prestada; en otro caso, contra esta sentencia no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este



Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución , siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-